

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, con el informe que la parte demandante aporta recurso de reposición contra el auto del 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega solicitud de requerimiento a TRANSUNION y posteriormente aporta solicitud de terminación del proceso por el fallecimiento del demandado. Sírvasse proveer.

Supia, Octubre 4 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

INTERLOCUTORIO No 785

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JHON JAIRO GUEVARA GRISALES
Demandado:	JORGE GARCÍA T.
Radicado:	2021-231

Antes de darle trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 15 de septiembre de 2021, se procederá a resolver la solicitud de la terminación del proceso por el fallecimiento del demandado.

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar aunque no concorra al proceso, es decir, **el proceso no termina por dicha causa.**

Lo anterior, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, no se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que el señor JORGE GARCÍA T. haya fallecido, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de **TREINTA (30)** días, siguientes a la notificación de este auto, aporte el registro civil de defunción del demandado y el nombre de los sucesores procesales del causante, con sus correspondientes direcciones de notificación, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Lo anterior, se hace en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en secretaría, por el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 157 del 5 de octubre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA